

**IRPF – CRITERIOS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ
SATISFECHAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria, del Departamento de Gestión de la AEAT, en relación con la **Consulta Vinculante V2944-15** de la DGT, y por lo que se refiere a la tributación de las pensiones no contributivas por incapacidad de la Seguridad Social, entiende -según criterio emitido, con carácter interpretativo no vinculante, facilitado a los servicios de información tributaria durante la presente campaña de declaraciones por el IRPF-, lo siguiente:

TRIBUTACIÓN DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INCAPACIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Cuestión Planteada: ¿Están exentas las Pensiones no contributivas por invalidez de la Seguridad Social, por aplicación del artículo 7.f de la Ley del IRPF?

Contestación:

La DGT en su **Consulta Vinculante V2944-15**, establece, en relación con la tributación de Pensiones no contributivas por incapacidad de la Seguridad Social, que:

“Las pensiones no contributivas que se perciben en concepto de invalidez y que derivan del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

*No obstante lo anterior, se hace preciso señalar que el artículo 7 de la Ley del Impuesto, establece en su letra f) la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. **Si las pensiones no contributivas por invalidez que se perciben de la Seguridad Social cumplieren estos requisitos podrían estar exentas”.***

De acuerdo con la normativa de la Seguridad Social, en concreto la **Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre**, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo**, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la **Ley 26/1990, de 20 de diciembre**, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o

ingresos computables y su imputación. (BOE del 20 de noviembre), la **pensión no contributiva de invalidez** asegura a todos los ciudadanos en situación de invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, asistencia médico-farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, aunque no se haya cotizado o se haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva.

Pueden ser beneficiarios de la Pensión no Contributiva de Invalidez los ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España que cumplen los siguientes requisitos:

- **Carecer de ingresos suficientes:**

Existe carencia cuando las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual para 2016, sean inferiores a 5.150,60 € anuales.

No obstante, si son inferiores a 5.150,60 € anuales y se convive con familiares, únicamente se cumple el requisito cuando la suma de las rentas o ingresos anuales de todos los miembros de su Unidad Económica de Convivencia, sean inferiores a las cuantías que se recogen a más adelante.

- **Edad:** Tener dieciocho o más años y menos de sesenta y cinco.

- **Residencia:** Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

- **Discapacidad:** Grado de discapacidad igual o superior al 65%.

NOTA: *El derecho a Pensión no Contributiva de Invalidez no impide el ejercicio de aquellas actividades laborales, sean o no lucrativas, compatibles con la discapacidad del pensionista y que no representen un cambio en su capacidad real para el trabajo.*

Por su parte en relación con las pensiones contributivas por invalidez, en concreto la **incapacidad permanente absoluta** para todo trabajo y la **gran invalidez**, que son las que están exentas de acuerdo con el **artículo 7.f) de la LIRPF**, se requiere:

- **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo:** La que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

- **Gran invalidez:** La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite **la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida**, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos correspondientes y en todas las fases del procedimiento (cualquiera que sea la Entidad

gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate), evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como determinar las contingencias causantes de la misma.

Parece claro que, ***en principio las pensiones no contributivas por invalidez de la Seguridad Social no tiene por qué cumplir los requisitos de la Incapacidad Permanente Absoluta y de la Gran Invalidez***, y, por tanto, ***no están exentas. Solo en el caso de que el contribuyente demuestre, que la incapacidad le inhabilita para toda profesión u oficio o, necesita la asistencia de otra persona para los actos esenciales de la vida, podría aplicar la exención.***

Teniendo en cuenta el artículo 105 de la LGT, “*En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*”, será el contribuyente el que deba aportar la documentación que justifique que se cumplen las condiciones, ***no siendo prueba suficiente de la exención el simple cobro de la pensión no contributiva por invalidez.***

* * * * *